



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Fernando Herrera Mejía
Demandada	Claudia María Durango Cano
Radicado	05001 3110 005 2016 00381 00
Sentencia	General N° 137 Verbal N°01
Decisión	Aprueba Trabajo Partición.

Atendiendo a los escritos allegados por el partidador designado, con la corrección solicitada por el despacho mediante proveído de noviembre 11 de 2021 y que reposan en el cuaderno principal del expediente digital, dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por el señor FERNANDO HERRERA MEJÍA en contra de la señora CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 09 de febrero de 2016, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por los señores FERNANDO HERRERA MEJÍA y CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO, la que fue disuelta mediante

sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de marzo de 2015, dentro del proceso de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2014-01428.

II. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida el 20 de abril de 2016, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del CGP, notificar a la parte demandada de conformidad con el numeral 3° de la norma en cita, diligencia que se llevó a efecto de manera personal el 17 de agosto de ese mismo año y la cual contestó oportunamente. Se ordenó, posteriormente, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 490 ibídem, cuyas publicaciones se efectuaron en legal forma.

Vencido el término del edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, la que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2017, después de varios aplazamientos, dentro del cual se propuso objeción a los inventarios y avalúos presentados por las partes; la misma que fue resuelta mediante proveído de noviembre 22 de 2019, después de que se hubieran aplazado varias audiencias a solicitud de las partes y por permiso de la Juez que estaba en turno para ese momento; decisión que fue apelada por las partes aquí intervinientes.

El Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia a través de proveído de 04 de mayo de 2020, confirma la providencia proferida por esta Agencia Judicial, dentro de la que se tuvo en cuenta como ACTIVO el vehículo de servicio público de placas STU 427, tipo taxi, afiliado a Flota Bernal S.A., marca Kia, modelo 2011, más el cupo de dicha empresa,

el cual fue avaluado en la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) y PASIVOS en cero (0).

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex compañeros permanentes HERRERA - DURANGO, con la correspondiente sentencia proferida por este Juzgado, se procede a finiquitar la demanda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En armonía con los arts. 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho es competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, ya que fue este juzgado quien profirió la sentencia que Declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre las partes aquí intervinientes, quedando consecuentemente Disuelta la Sociedad Patrimonial que se había conformado entre los señores FERNANDO HERRERA MEJÍA y CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial formulada por el señor FERNANDO HERRERA MEJÍA, frente a la señora CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 523 ídem, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el que quedó conformado así: **ACTIVOS:** vehículo de servicio público de placas STU 427, tipo taxi afiliado a Flota Bernal S.A., marca Kia, modelo 2011,

más el cupo de dicha empresa, el cual fue avaluado en sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) y PASIVOS en cero (0).

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá sentencia mediante la cual se declare Liquidada la Sociedad Patrimonial conformada por los ex - compañeros permanentes antes mencionados.

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial conformada por los señores FERNANDO HERRERA MEJÍA, identificado con la cédula 16.731.877, y la señora CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO, identificada con la cédula 43.530.763, la que fue conformada desde el 30 de junio de 1991 hasta el 20 de julio de 2013, disuelta por este Juzgado en virtud de la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, cuyo activo es un vehículo de servicio público de placas STU 427, tipo taxi afiliado a Flota Bernal S.A., marca Kia, modelo 2011, más el cupo de dicha empresa, el cual fue avaluado en la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) y PASIVOS en cero (0).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de los antes mencionados.

QUINTO: PROCEDER al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527427ad1a5fe058211ec58872c9134455639f00141e22a4f393617856bc810**

Documento generado en 16/05/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>